



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"

## LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

### T E S I S

Que para obtener el Título de.

### LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**Jorge Felipe Hernández Ortiz**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

MAGNITUD DE LA CULPABILIDAD EN FUNCION DEL HECHO COMETIDO.....	3
--	---

### CAPITULO SEGUNDO

APLICACION DE LAS SANCIONES DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 51 y 52 DEL CODI- GO PENAL.....	20
---	----

a).- TECNICA DE APLICACION ACTUAL.....	35
--	----

1.- EN PRIMERA INSTANCIA.....	39
-------------------------------	----

2.- EN SEGUNDA INSTANCIA.....	38
-------------------------------	----

b).- JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.....	40
--------------------------------------	----

c).- COMENTARIOS EN RELACION CON LA TECNICA DE APLICACION A LA JURISPAU- DENCIA.....	43
---	----

d).- PRESUPUESTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.....	44
---	----

e).- LEY DE NORMAS MINIMAS Y EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.....	54
---	----

### CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA — PENA EN LA SENTENCIA.....	73
--	----

a).- PERSONAL TECNICO QUE DEBE INTERVENIR EN LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD.....	77
---	----

b).- LOS ASPECTOS QUE DEBEN COMPRENDER LOS DIVERSOS DICTAMENES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL FEDERAL..... 96

#### CAPITULO CUARTO

LA SENTENCIA:- APLICACION DE LA INFORMACION OBTENIDA..... 98

#### CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES..... 107

## I N T R O D U C C I O N

Quiero hacer patente que al elaborar el tema de individualización de la pena, lo enfoco en la forma práctica y legal de acuerdo al Código Penal Federal y se establece finalmente cómo se debería de llevar; nos percatamos que algunos Juzgadores al solicitar el estudio de personalidad (cuando ello ocurre, que no siempre) conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal — siendo que estos estudios de personalidad los hacen de una forma simple, con esto quiero decir que dichos estudios sólo mencionan sus generales y algo de la forma en que han vivido y se han desarrollado dentro de sus familias y no dan a conocer cuán peligrosos pueden resultar al retornar a la sociedad, pues si bien es cierto que algunas veces mandan un solo estudio de personalidad — que el Juzgador no puede valorar, ya que la Ley de Normas Mínimas estipula que deben de mandar varios estudios de personalidad de los procesados, con esto vemos que aún no es posible en la práctica, cumplir con los preceptos legales, ya que los diferentes profesionistas que intervienen en estos estudios no se dan abasto — pues nuestro País va en constante incremento en el índice de delincuencia; recuerdo que en un artículo de la revista Proceso se-

habló de los tristemente célebres "panchitos", pues bien, en este artículo algunos de ellos manifestaron que eran amigos de los altos funcionarios de la Policía, en caso concreto, del ex-Director de Policía y Tránsito del Distrito Federal Durazo Moreno, el cual ordenó que se les ayudara en todo lo lícitamente posible, pero no lo entendieron los ex-agentes de la ya desaparecida D.I.P.O. ya que son sujetos salidos de los suburbios, de las barriadas, si no lo son todos, lo son la mayoría sin estudios para el buen trato que se le debe dar al ciudadano, con lo que se dá un auge para futuros delincuentes, con esto quiero decir que con más leyes, -- decretos que se hagan pretendiendo tecnificar la imposición de -- penas y el manejo carcelario de los reos, estas disposiciones no darán ningún resultado práctico, si no se tomaron otras medidas -- adicionales, como preparar el personal encargado de cumplir con -- funciones directivas y técnicas; incrementar el número de profesionistas que participan en esa labor haciéndola efectiva y con -- secuentemente, aportando los recursos económicos suficientes para -- pagar a los técnicos y empleados necesarios para ese fin.

## CAPITULO PRIMERO

### MAGNITUD DE LA CULPABILIDAD EN FUNCION DEL HECHO COMETIDO

Haciendo una referencia histórica de la culpabilidad; - es necesario señalar que, en la época anterior al Cristianismo, - hubo la llamada venganza privada, y nos encontramos con antecedentes como aquél en el que el ser humano se organiza en cada grupo o familia, se protege y se hace justicia por sí mismo, esta justicia se transmitió por el principio recogido en las dos tablas --- (ojo por ojo, diente por diente); para limitar la gravedad del -- daño recibido; se hicieron tratados de paz entre los perseguido-- res y los perseguidos, se optó por poner al individuo responsable a disposición del grupo lesionado, con el fin de que se realizara la justicia y así evitar la lucha entre ambas tribus limitando -- los abusos resultantes de las venganzas, este período es conocido como el de la "venganza privada" (1). Pues el individuo como un- simple particular en su calidad de ofendido, procedía a devolver- directamente al sujeto activo del delito, el mismo daño recibido,

( 1 ).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed., México 1974,- p. 65 .

"cobrándose" de esa forma, venganza por la ofensa recibida. Más tarde se va a modificar esta forma de sancionar, que daba tantos problemas y se opta por escoger a un tercero ajeno a la relación delictuosa, para que se encargue de sancionar.

Posteriormente, debido a la influencia canónico-religiosa, se establece una nueva apreciación en relación con la culpabilidad, pues hasta esa entonces, sólo se consideraba una conducta punible aquella en la que se daba el dolo o la culpa, pero se instituye que también es punible aquel resultado dañoso producido de manera fortuita, de tal suerte, que para sancionar a un sujeto sólo se requería una relación de causa a efecto, en otras palabras, es suficiente con que la conducta desplegada por un sujeto fuera causa directa (dolosa, culposa o fortuitamente) de un daño o lesión a un bien jurídico, para que el sujeto se hiciera acreedor o merecedor de la pena correspondiente. Más adelante va desarrollándose una concepción más realista y humanitaria, pero la idea de la responsabilidad por el resultado, perdura hasta el inicio de la Revolución Francesa. El surgimiento de las Escuelas Penales dió origen al cambio de los lineamientos establecidos en relación a la culpabilidad, pues con el surgimiento de la Escuela Clásica, se inicia el estudio de la responsabilidad penal, toman-

do como base la intencionalidad del sujeto, en otras palabras, se inicia un estudio más técnico respecto a la participación volitiva del autor de un delito, en esta escuela así se establecen las bases técnicas que permiten diferenciar la gravedad de una conducta y la clasificación de éstas en conductas dolosas y conductas - culposas, señalándose que por primera vez en la Historia, una sanción debía aplicarse en forma proporcional a la culpabilidad del activo, obligando con ello a una individualización de la sanción - para cada caso; la proporcionalidad entre la pena y el delito debía ser cualitativa y cuantitativa; o sea sancionar delitos más - graves con penas más severas, según el daño causado con la conducta criminal. Ahora bien, la proporcionalidad a que se refiere — esta Escuela Clásica del Derecho Penal, comprende dos aspectos — distintos: primero, la pena tiene que ser proporcional al daño — resultante de la conducta criminal; en segundo lugar, esta Escuela distingue entre los delitos intencionales y los delitos no intencionales, señalando que debido a que el sujeto dispone de libre albedrío (libertad de decisión); esta facultad le permite escoger entre realizar la conducta lesiva o no ejecutarla, y si — decide llevarla a cabo, debe ser sancionado, pero el anterior — criterio establece que cuando un sujeto no está en posibilidad — de producirse volitivamente en forma consciente, no puede ni debe

ser considerado sujeto de derecho penal pues no goza de libre — albedrío, condición "sine qua non" para hacer efectiva la sanción penal. La idea de la retribución es sin duda la más importante — aportación de la Escuela Clásica de Derecho Penal Universal, pues hasta la fecha sigue rigiendo, en mi opinión, en todos los sistemas penales del mundo moderno; pues es indiscutible que en la — actualidad, en todo sistema penal, la sanción se aplica considerando el valor del bien jurídico tutelado, lesionado o puesto en peligro; al respecto, Castellanos Tena nos dice:— respecto de la Escuela Clásica, "Los caracteres de esta Escuela son los siguientes:

- 1.- IGUALDAD.— El hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es equivalente — a la esencia humana, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad.
- 2.- LIBRE ALBEDRIO.— Si todos los hombres son iguales, — en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; — pero también se les ha dotado de capacidad para — elegir entre ambos caminos, y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la — vida haya arrojado al individuo a su práctica.
- 3.- ENTIDAD DELITO.— El derecho penal debe volver sus — ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al Derecho le es dable señalar las conductas delictuosas.

- 4.- IMPUTABILIDAD MORAL.- (Como consecuencia del libre-arbitrio, base la ciencia penal para los clásicos)- si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y si ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral.

Resumiendo:

- 1.- Igualdad en derechos.
- 2.- Libre albedrío (capacidad de elección).
- 3.- Entidad Delito (con independencia del aspecto interno del hombre).
- 4.- Responsabilidad Moral (consecuencia del libre arbitrio).
- 5.- Pena proporcional al delito (retribución señalada - en forma fija).
- 6.- Método deductivo, teológico o especulativo (propio de las ciencias culturales).

Ahora bien, la llamada Escuela Clásica cumplió importante misión histórica, implantando el principio de la igualdad de todos los hombres ante la Ley, y su mérito fué establecer un serio obstáculo contra la arbitrariedad.

Fundadores de la Escuela Clásica son: Gaetano Filangieri (quien dedicó la tercera parte de su obra, "Ciencia de las Legislaciones", al estudio de las leyes penales), César Beccaria con su Ensayo denominado "De los delitos de las penas"; Giando-

ménico Romagnori, el auto de la "Génesis del Derecho Penal"; — Giovanni Carmignani y su discípulo Francisco Carrara; con su obra "Programa del Derecho Criminal".

### ESCUELA POSITIVA.

La escuela positiva no fue un producto del capricho humano, todo tiene su razón suficiente; el ambiente histórico influyó en toda la vida de la centuria pasada; al hombre bueno de Baecaria, al hombre económico de Adam Smith, al hombre soñador de Lamartine, a ese hombre abstracto, se quiso oponer el hombre de carne y hueso, el hombre siempre diferente en su realidad. Así nació la escuela positiva, la más científica de las escuelas; — negó los principios a los postulados por la Escuela Clásica del Derecho Penal; principió viendo el problema en toda plenitud, es decir, desde el punto de vista vivo, ya que al afirmar que todo ser y por consecuencia todo hombre, tiene una manera propia y especial de responder a las influencias externas, manera que necesariamente depende de las mismas condiciones externas, combinadas con el estado del organismo fisiopsicológico en los diversos momentos. Ahora bien, hemos observado a través de la historia, que el hombre ha externado sus ideas sacrificando algo, como lo dice-

Juan Jacobo Rousseau, en su contrato social:- "Se trata de un --- pacto entre iguales, entre hombres libres por naturaleza, intere- sados en fijar las normas de convivencia política; los contratan- tes sacrifican en pro de la comunidad su libertad natural para --- obtener a cambio la libertad civil, en forma tal, que comprome- tiéndose cada uno por completo, la situación resultante es igual- para todos, y obedeciendo cada uno a la voluntad general que re- sulta del pacto social, en realidad se obedece a sí mismo". (2)

Y este punto de vista nos confirma el principio que --- sirve de base a la Escuela Positiva, en el sentido de que el hom- bre, es un ente fisiopsicológico que se ve influenciado en forma- trascendente por la integración social; también el pensamiento --- de Tomás Hobbes interviene en esta escuela, pues su máxima "El --- hombre es el lobo del hombre", revela claramente la influencia --- negativa en este caso del actuar de los hombres en su conjunto --- sobre cada uno de los miembros integrantes del grupo social.

César Lombroso apoyándose en algunas situaciones de pe- ligrosidad del hombre, aporta a la Escuela Positiva, la aplica- ción del método inductivo experimental, al estudio de la delin-

( 2 ).- Cit. De Ruggiero, Guido, Historia del Liberalismo Euro- peo, Edit. Posada, Madrid 1944, p. LXXVII.

cuencia y su concepción del criminal nato, y al referirse a ésta, señalaba que como características distintivas, una serie de elementos peculiares de carácter antropométrico así, se mencionan — como estigmas morfológicos del llamado criminal nato, determinadas desviaciones de la forma del cráneo y del cerebro, otras partes del cuerpo, ciertas anomalías craneanas de las cuales cita — Lombroso en su estudio un gran número. Así verbigracia: apéndice lemuriano, frente huidiza, potente desarrollo de los cigomas, — peculiaridades de la foseta occipital, protuberancia occipital, — fosas orbitales grandes, arcos superciliares muy pronunciados, — desproporción entre el desarrollo del cerebro y el de la caja — craneana, excesiva altura de la mandíbula superior, etcétera.

También se considera de importancia el desarrollo del cerebro (surcos y circunvoluciones cerebrales), la estatura, el peso del cuerpo, la longitud del brazo, de la mano, del pie, — etcétera. Al lado de estas características somáticas, muestra — también el delincuente otras de índole psíquica, a saber insensibilidad, especialmente para el dolor (son frecuentes los tatua—jes), ligereza, crueldad, indolencia, superstición, etcétera. —

( 3 ).- Cit. Mezger, Edmundo, "Criminología" 2ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, p. 19.

Otro continuador de Lombroso es Garófalo, a este último se le deben: "el criterio de la temibilidad o peligrosidad, como base de la responsabilidad del delincuente; la prevención especial como fin de la pena; la teoría de la defensa social como base del derecho de castigar; los métodos prácticos de graduación de la pena. (4).

Quien comienza a dar forma al estado peligroso es Garófalo, con lo que él denominó "la temibilidad", ésta se podría definir como la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsible que hay que temer por parte del mismo delincuente. (5).

La expresión temibilidad, fué criticada por Rocco, quien afirmaba: "La temibilidad es la consecuencia de la peligrosidad de una persona; la peligrosidad de una persona es la causa de la temibilidad". (6).

( 4 ).- Cit. Sainz Cantero, José A., La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución, Edit. Bosch, Barcelona, 1970 p. 80.

( 5 ).- Garófalo, La Criminología, tr. Dorado Montero, España Moderna, Madrid, 1962 p. 405.

( 6 ).- Cit. Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Cía., Argentina Editores, t.I Buenos Aires, 1939. p. 336.

Y define Rocco la peligrosidad como la "potencia", la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligrosas y, por tanto, de daños o de peligros" (7), en otras palabras para Rocco la peligrosidad es la causa y la temibilidad sólo al efecto, es decir, Rocco no concibe la temibilidad sino la existencia previa de la peligrosidad.

Carrancá, dá un esquema de las direcciones fundamentales de la Escuela Positiva, trazándolos de esta forma:

1.- El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción pues ésta no es otra cosa que un síntoma revelador de su estado peligroso.

2.- La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "Estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico-jurídico, es el inductivo experimental.

3.- Todo infractor, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal, si cae bajo el campo de la Ley Penal.

4.- La pena tiene una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la reprobación de los delitos y, por tanto las medidas de seguridad importan más que las penas mismas; pues-

( 7 ).- Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal ob., cit., p. -- 338.

según sus seguidores, se pretende prevenir más que sancionar.

5.- El Juez tiene facultad para establecer la sanción - en forma indeterminada, según sea el infractor. Al respecto, este aspecto dió origen al planteamiento de si las autoridades judiciales sólo debieran dictar resolución condenando a un sujeto - como penalmente responsable de una conducta delictiva, sin fijar la pena precisa que debe sufrir el reo sino sólo el tipo de sanción, delegando a las autoridades ejecutoras facultades para individualizar en el período de ejecución la sanción correspondiente; dentro de esta corriente se han establecido tres distintos - criterios; una que sugiere que el Juez instructor sólo debe señalar el mínimo de la sanción dejando abierto el máximo para que la autoridad ejecutora lo fije de acuerdo a la evolución del sentenciado; otro criterio es el de la idea de que la autoridad judicial sólo debe fijar el máximo de la pena, es decir aquel extremo que no deberá rebasar la autoridad ejecutora, dejándose el mínimo a criterio de la ejecutora; finalmente, existe una corriente que es partidaria de que el Juez fije el mínimo y el máximo de las - sanciones, dejando a la autoridad ejecutora la individualización - en estricto sentido, de las sanciones.

6.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y, la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son, contraproducentes; la pena es pues, defensa y reeducación. (8)

La Escuela Positiva viene a atacar a la Escuela Clásica argumentando que el acto delictuoso, tenía un valor secundario y que era el delincuente al que debería de estudiarse, originando el siguiente concepto "no hay delitos, sino delincuentes". La Escuela Positiva logra la plenitud de desarrollo y de exposición, en la obra de Raymundo Salasillas, en la que concibe tres formas de individualización:

"La Individualización Legal.- Se realiza mediante las suposiciones de la Ley que orienta la clasificación legal de los crímenes sintetizados; el delincuente es el protagonista de la justicia penal; no es un hombre moral, sino un sujeto que, por lo menos en el momento de perpetrar el delito, presenta más o menos anomalías biopsíquicas, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias".

"La Individualización Judicial de la Pena, plantea el problema del procedimiento a seguir para el efecto de aplicar las

( 8 ).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte-  
General, t I, Edit. Porrúa S.A., 10 ed., México. 1972 p.-  
50.

sanciones correspondientes. Muy diversos han sido los procedimientos y entre el del móvil del delito y los medios de ejecución.

La individualización judicial de la pena, requiere más capacidad, probidad y conocimiento en los funcionarios encargados de aplicar justicia que otros términos, que los Códigos permitan elegir penas y medidas de seguridad y sus términos de aplicación entre las enumeradas por esos ordenamientos, libremente, por ello se ha dicho, la individualización de la pena, como conclusión penal científica, envuelve un postulado procesal práctico.

La aplicación de la Ley por parte de las autoridades judiciales, conlleva la utilización de un criterio o arbitrio judicial que la propia Ley le permite y que es en esencia el factor que humaniza la aplicación de normas dejando de ser una consecuencia matemática o técnica".

"La Individualización Administrativa: corresponde a los funcionarios de prisiones, a los que la Ley les debe conceder amplias facultades, que les deje en condiciones de imponer modalidades a la pena en su ejecución y resolver los problemas de diversa especie; que se presentan en ésta y que siempre se ajusten al cumplimiento de las garantías individuales".

Fundadores de la Escuela Positiva son: César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo.

La Terza Scuola, también denominada "escuela crítica" - y cuyos creadores fueron Alimena y Carnevale surgió en oposición a doctrina de la escuela positiva aún cuando acepte algunos de sus principios fundamentales. Es característica de esta escuela tener una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; de aquél admite la negación del libre arbitrio, la concepción del delito como fenómeno individual y social; la orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad, más rechaza la doctrina de la naturaleza morbosa del delito, el criterio de la responsabilidad legal, así como la absorción del derecho penal en la sociología criminal. De la escuela clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables e inimputables, pero separándose de ella no considera el delito como el acto de un ser dotado de libertad. La imputabilidad según la tesis de Alimena surge de la voluntad y de los motivos que la determinan y tiene su base en la "dirigibilidad" del sujeto, es decir, en su aptitud para sentir la coacción psicológica, de aquí que solo son imputables los que son ---

capaces de sentir la amenaza de la pena.

"Los principios básicos de esta escuela, según se desprende de las enseñanzas de Alimena son:

a).- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

b).- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

c).- La pena tiene por fin la defensa social." (9)

Después de haber visto las corrientes más importantes dentro del derecho penal y habiendo destacado las características propias de cada una de ellas cabe en este momento, analizar que elementos utiliza nuestro actual derecho positivo penal al abordar el aspecto de la aplicación de sanciones, y al efecto cabe señalar que, nuestro sistema penal vigente sigue lineamientos que obtiene de la Escuela Clásica y de la Escuela Positiva, un ejemplo de ella lo encontramos en los Artículos 51 y 52 del Código Penal Federal en los que se impone al juzgador, la obligación de entrar al análisis de las circunstancias de ejecución, del daño causado, de la educación, ilustración del sujeto, etcétera; con

( 9 ).- Cit. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch, Barcelona 1973 p. 50 y 51.

lo que el juzgador se ve obligado a razonar, fundar y motivar la imposición de una sanción dentro de los extremos máximo y mínimo para cada delito.

CAPITULO SEGUNDO

APLICACION DE LAS SANCIONES DE ACUERDO A LOS  
ARTICULOS 51 y 52 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.-

- a).- Técnica de Aplicación Actual.
  - 1.- En primera instancia.
  - 2.- En segunda instancia.
- b).- Jurisprudencia al respecto.
- c).- Comentario en relación con la técnica de aplicación a la Jurisprudencia.
- d).- Presupuesto para la determinación judicial de la pena.
- e).- Ley de Normas Mínimas y el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Es un hecho que cuando hay una agrupación social existe un conjunto de normas que regulan el buen funcionamiento de la — colectividad social; sin embargo, dichas normas sólo representan una conducta a seguir, de ninguna manera una regla de cumplimiento fatal, pues dichas normas se dan en el mundo del deber ser, no del Ser, lo que posibilita el que los seres humanos violen eventualmente el Orden Jurídico, siendo por esa razón que es necesario el establecer la existencia de un órgano sancionador, a efecto de restaurar o restablecer el Orden Social.

Ahora bien, enfocando el problema debemos de analizar — qué es el delito; y como lo manifiesta el Artículo 7o. del Código Penal Federal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión— que sancionan las leyes penales".

El primer elemento del delito es, ante todo, la conduc— ta humana para determinar el elemento objetivo del delito, por — tanto, debemos definir la conducta "como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (10)

Al definir la conducta se debe abarcar, las nociones de acción y omisión. Concientemente la conducta consiste en un ha—

cer voluntario o enun no hacer voluntario o involuntario (culpa).

Dentro del término conducta quedan comprendidas la ---- acción (hacer) y la omisión (abstención). "La conducta puede ---- asumir dos formas diversas; una positiva y una negativa puede ---- consistir en un hacer y en un no hacer consciente. En el primer- caso tenemos la acción ( acción en sentido estricto; llamada tam- bién acción positiva ); en el segundo; la omisión ( llamada ac- ción negativa ).

La acción consiste en una actividad o en el hacer vo- luntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o ---- atípico, es por ello, que da lugar a un " tipo de prohibición o- mandato categórico ".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estable- cido que "dentro del significado de conducta debe entenderse el - comportamiento corporal voluntario". (11)

La omisión consiste en el no hacer voluntario o involun- tario, violando con ello una norma preceptiva y produciendo un -- resultado típico, dando lugar a una reacción sancionadora.

( 11 ).- Semanario Judicial de la Federación. CXII, p. 1850.

Debemos entender que para la existencia de un delito se requiere una conducta o hecho humano, más no toda conducta o hecho son delictuosos, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

No se debe confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta, sancionable penalmente y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador. Al respecto resulta conveniente recordar definiciones dadas por diversos autores.

1.- Concepto de tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, según Edmundo Mezger. (12).

2.- Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora, expresada en la Ley en cada especie de infracción. (13).

( 12 ).- Castellanos Tena, Fernando, ob., cit., p. 154.

( 13 ).- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Edit.- Lozada, S.A. t. VII Buenos Aires, 1970 p. 663.

3.- Es aquella conducta que se acomoda a la descripción objetiva, aunque se atiende, a veces, a referencias de elementos normativos y subjetivos de lo injusto; de lo injusto de una conducta que, generalmente, se reputa delictuosa, por violar en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida. (14)

4.- Consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible, de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la Ley Penal. (15)

5.- Es cuando el infractor que no es destinatario arregla y conforma su conducta con escrupulosa exactitud a la hipótesis de la Ley.

6.- Consisten en la descripción que contienen los artículos de la parte especial de los Códigos Penales a modo de definición de las conductas prohibidas, bajo amenaza de sancionar. (16)

( 14 ).- Blasco Francisco y Fernández de Moreda, La Tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como Caracteres del Delito en su Noción Técnica Jurídica, Revista Criminalia - IX p. 443.

( 15 ).- El Delito como Estructura. Revista Penal I. No. I p. 47.

( 16 ).- Fontán Balestra, Carlos, Misión de Garantía del Derecho Penal, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1951 p. 18.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurren en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, como sería en el caso de un homicidio donde se demuestre que el occiso fué privado de la vida por el sujeto activo, cuando éste era objeto de la agresión injusta real y grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa de justificación de la acción, resulta no culpable". (17)

La antijuridicidad.- El delito es conducta humana, aunque no toda conducta humana es delictuosa, por lo que es necesario además que sea típica, que sea antijurídica y culpable. Se ha aceptado como antijurídico todo lo contrario al derecho según Cuello Calón, "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y -

( 17 ).- Semanario Judicial de la Federación CXCII - Sexta Epoca, p. 731.

la norma jurídica penal ". (18)

Para Sebastián Soler, no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, --- constituye una violación al derecho entendido en su totalidad --- como el Organismo Unitario. (19)

La imputabilidad.- Será imputable, dice Carrancá y --- Trujillo, todo aquél que posea el tiempo de la acción, los elementos psíquicos exigidos, abstracta e indeterminadamente, por --- la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el --- que sea apto o idóneo jurídicamente, para observar una conducta --- que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (20)

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas--- de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento de consumir el acto típico penal, que lo capacitan para responder del --- mismo, comunmente, se afirma que la imputabilidad está determina-

( 18 ).- Cuello Calón, Eugenio, ob., cit. p. 284.

( 19 ).- Soler, Sebastián, Tratado de Derecho Penal, Derecho Penal Argentino, Edit. Tea, t II, Buenos Aires, 1963 p. --- 344.

( 20 ).- Carrancá y Trujillo, Raúl, ob., cit., p. 222 .

da por un mínimo físico, representado por la edad, (recuérdese -- que por política criminal, los menores de edad no son sujetos de derecho penal) y otro psíquico, consistente en la salud mental; - la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el -- individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y -- no padecen anomalías psicológicas que los imposibilita para en-- tender y querer, es decir los poseedores al tiempo de la acción - del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la Ley del Estado; según Olga Islas de González Mariscal, la imputabilidad, - implica que el sujeto tenga capacidad psíquica de delito, es de-- cir, que el activo sea capaz de entender y querer la realización de la parte objetiva no valorativa del tipo así como de valorar - la específica ilicitud de su acto.

El sujeto será imputable si acepta que al actuar, carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero que -- tal estado se lo procuró dolosa o culposamente; encuéntrese así - el fundamento de la imputabilidad en acción o acto precedente, o sea, aquél en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad - encausó su voluntad o actuó culposamente, para colocarse en una -

situación de inimputabilidad; por ello, el resultado le es imputable y dá base a declararlo culpable por lo, consiguientemente, responsable siendo acreedor de una pena, (artículo 15 fracción II del Código Penal Federal).

Culpabilidad.- Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable o sea, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe ser jurídicamente reprobada. Para Jiménez de Asúa, "La culpabilidad es como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

El Maestro Celestino Porte Petit, la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (21)

Para García Villalobos, la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y a conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el

( 21 ).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México 1978 p. 325 y ss.

dolo o, indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés y subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos en la culpa. (22)

La culpabilidad reviste dos formas básicas: dolo y culpa, según que el agente, dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o que cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (Dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla; en la culpa, conciente y con imprevisión, se ejecuta el acto, con la esperanza de que no concurrirá el resultado; tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio del orden jurídico.

También suele hablarse de preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delic

( 22 ).- García Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, --- Edit. Porrúa, S.A., México 1975 p. 184.

tivo sobrepasa a la intención del sujeto.

El Maestro Porte Petit sostiene que en el Código Penal incluye tres formas de culpabilidad; el Dolo en el artículo 7o., la culpa en el artículo 8o., y la preterintencionalidad en la fracción II del artículo 9o. (23)

Fernando Castellanos Tena, considera que no es posible hablar de una tercera forma de culpabilidad participante a la vez que las esencias del dolo y de la culpa, sino que ambas formas se excluyen, para la existencia del primero se precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa o indirectamente, mientras que la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente o negligente del autor. En estas condiciones es difícil admitir subjetivamente la mezcla de ambas especies. (24)

Punibilidad.- Consiste en el merecimiento de una pena,-

( 23 ).- Porte Petit Candaudap, Celestino, ob., cit., p. 50 y s.s.

( 24 ).- Castellanos Tena, Fernando, ob., cit., p. 212 y ss.

en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la amenaza legal de la aplicación de una sanción.

En otros términos es punible una conducta que por su — naturaleza amerite ser penada.

El problema de la punibilidad como elemento del delito. Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento del delito. Para el Maestro Porte Petit, quien ha procurado sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente, la penalidad es un elemento del delito y no una simple consecuencia del mismo, ya que la propia definición — positiva del delito exige punibilidad. (25)

No se puede tampoco negar el carácter de elemento del — delito, a la penalidad, con base a la pretendida naturaleza de — las excusas absolutorias; se dice que la conducta ejecutada por — el beneficiario de una excusa absoluta, es típica, antijurídica y culpable, y por tanto, no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la — excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación — imposibilita la aplicación de una pena. Tomando en cuenta que el

( 25 ).- Porte Petit Candaudap, Celestino, ob., cit., p. 55 y ss.

sujeto beneficiado por dicha conducta en cuanto no es punible no encaja en el artículo 70., del Código Penal Federal.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad — tampoco son elementos esenciales del delito, pues si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros — requisitos ocasionales, y, por ende, accesorios fortuitos.

Por otra parte, aún no existe delimitada, con claridad, en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad; frecuentemente, se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

En lo que se refiere a la función de las excusas absolutorias, éstas imposibilitan la aplicación de la pena, ya que — son causas, que dejando subsistente el carácter delictivo de la — conducta o hecho, impiden la aplicación de una pena, ya que en — presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, per-

manecen inalterables) subsisten y excluye la posibilidad de punición.

Quedan así, someramente analizados los diversos elementos del delito.

Ahora bien, analizadas que fueron las definiciones dadas por diferentes autores, respecto a los elementos del delito - procede a entrar al análisis de la aplicación de sanciones y al respecto conviene señalar que; la autoridad judicial, por disposición expresa de la Ley Sustantiva debe, tenerse en consideración diversos aspectos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Punitivo Federal, aspectos que comprenden ángulos diversos de la personalidad de el encausado, de las motivaciones de ésta, de las circunstancias exteriores de ejecución, etc.,; por ello resulta conveniente, para una mayor precisión transcribir en este punto, el contenido de los preceptos mencionados, los cuales a la letra dicen: Artículo 51.- "Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

Artículo 52.- "En la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Juez deberá tomar el conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso".

Ahora bien, de todos esos elementos contenidos en los -

Artículos transcritos, en la práctica los Tribunales Judiciales - del País, sólo disponen de hecho, de algunos de ellos, al dictar - resolución dejando prácticamente a un lado lo prescrito por di- - chos preceptos, y si no véase el conjunto de elementos que un - Juez toma en consideración al dictar sentencia, éstos son: Las - generales del inculpado y los datos que sobre los hechos pueden - aportar los testigos, si los hay, así como los informes sobre in- - gresos anteriores a prisión del inculpado, a través de la ficha - signalética que rinde la Dirección de Reclusorios y Centros de - Rehabilitación Social, del Distrito Federal.

I.- Técnica de aplicación actual:

a).- En primera instancia.

b).- En segunda instancia.

En primera instancia, la técnica generalmente empleada en la práctica procesal, para la imposición de sanciones y por lo que hace a lo prescrito en los Artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, es necesario indicar, que se parte de la comparecencia - del indiciado ante el órgano jurisdiccional, al rendir su declaración preparatoria, con el objeto de hacerle conocer el hecho - punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, a efecto de que se pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y en el que el Juez está obligado a resolver la situación jurídica, dentro del término Constitucional de setenta y dos horas (artículo 19 Constitucional) la declaración preparatoria - del inculcado, se le recibe en diligencia formal, como está previsto en los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el artículo 154 del Código - Federal de Procedimientos Penales, en el cual se cita a continuación, artículo 154 .- "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los-

apodos que tuviere. Se le impondrá el motivo de su detención y se le hará conocer la querrela si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputan la comisión del delito. Se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término y las peculiares del inculpado. Además se le hará saber la garantía que le otorga la fracción I del Artículo 20 Constitucional y, en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta.

Después de que se le siga el proceso respectivo a que se ha hecho merecedor; se le aplicará la pena de acuerdo al análisis del expediente en el que se estudiarán las pruebas aportadas por las partes durante el juicio dando margen para dictar sentencia, ésto con fundamento en el Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Juzgador sin salir de la esfera jurídica resolverá en definitiva la situación jurídica del infractor de la norma penal, ya sea absolviendo o condenando, individualizando en este-

Último caso, las sanciones impuestas, ajustándose a lo previsto - en los Artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en los cuales me referí en el Capítulo Segundo, en las páginas 35, 36, 37 y 97- de la presente investigación.

EN SEGUNDA INSTANCIA.-

La técnica de aplicación que se usa en la segunda instancia no varía substancialmente de aquella señalada para la primera instancia, pues los elementos con los que cuenta el Tribunal que conoce de la apelación son los mismos contenidos en el expediente respectivo y sólo el tomar conocimiento personal del sentenciado, modifica levemente la situación debido a la apreciación que en él haga el Magistrado, al tomar conocimiento directo del sentenciado. Debiéndose señalar en este apartado, que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 23 Constitucional; ningún Juicio Penal, podrá tener más de tres instancias, refiriéndose indudablemente al hacer mención de la Tercera instancia, que se podrá presentar Amparo directo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, como dice el maestro Colín Sánchez al dar el concepto de "apelación":- "Es un medio de impugnación ordinaria, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución Judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía,

previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva-  
resolución Judicial". (26)

Con esto vemos que el Tribunal de Segunda Instancia ---  
confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

( 26 ).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimien-  
tos Penales, Edit. Porrúa, S.A., 7a. Ed., México 1981, -  
pág. 503.

JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

Pena, Individualización de la pena.- No se hizo un razonamiento como marca la Ley para el ejercicio del arbitrio judicial en la fijación de la pena, si el tribunal omitió referirse, entre otros datos, al grado de temibilidad del acusado, así como a la magnitud de su culpabilidad, a su ausencia de antecedentes penales, el hecho de ser un delincuente primario, etcétera, - por lo que el juzgador debió tomar en cuenta también tales elementos favorables y en función de ellos establecer la pena adecuada. En consecuencia, se impone la concesión del amparo, para el único efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se impongan al acusado las sanciones que corresponden de acuerdo con las sanciones que corresponden de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución y las subjetivas de la misma. "Sexta Epoca", Segunda parte:- Vol.; III, Pág. 146, A.D. 808/56.- Lina Lee Michel.- Unanimidad de 4 votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.- Para una correcta individualización de la pena, no debe hacerse una simple cita de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, sino razonarse su

pormenorización con las particulares del hecho delictuoso de que se trata. "Sexta Epoca", Segunda Parte:- Vol. XXXVI, pág. 81 --- A.D. 6959.- Pascual Galindo Osuna.- Unanimidad 4 votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.- Requisitos:- "Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regula el arbitrio judicial --- sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstan--- cias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de --- la Ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiari--- dades del sentenciado y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como incluyen en el ánimo del juzgador para --- determinarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo". - - - "Sexta Epoca". Vol. I, Pág. 84, A.D. 7023/56.- Cecilio Aldama Ramos.- Unanimidad 4 votos. Vol. II, Pág. 98, A.D. 6570/56. Belisario Solís Barrera 5 votos. Vol. X, Pág. 93, A.D. 2126/57. Ignacio Hernández García. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIX, Pág. 71. --- A.D. 2021/61.- Faustino Ojeda Gabino y Coag. 5 votos. Vol. LX, --- Pág. 36 A.D. 9178/61.- Fermín Andrade Casasús. 5 votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.- "Resulta violatoria de garantías la cuantificación de la pena, si el juzgador no toma en

cuenta las circunstancias externas del delito y las peculiares — de los delincuentes, además de no relacionar el grado de peligrosidad de los propios delincuentes en función del daño causado, — aún cuando al determinarla no rebase los linderos legales".- Sexta Epoca", Segunda Parte:- Vol. LXIII, Pág. 52 A.D. 5532/61.- — Juan Antonio Reyna Rodríguez y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.- "Según la Peligrosidad. La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el — que no sólo debe entender al daño objetivo y a la forma de su — consumación, sino que debe evluarse también los antecedentes penales del acusado, pues el sentenciado, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser — aplicables, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un — enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles — que lo indujeron a cometer el delito".- "Sexta Epoca". Parte:- — Vol. VI. Pág. 211 A.D. 6008/55.- Andrés Soria Rochel 5 votos.- —

Vol. XXVIII. Pág. 14. A.D. 2139/59.- Arturo Quezada Ramírez. 5 —  
votos.- Vol. XLVI, Pág. 25. A.D. 43/61.- José Paredes González —  
y Coags. Unanimidad de 4 votos. Pág. 411.- Jurisprudencia de la —  
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1965 Segunda  
Parte. Primera Sala.

C).- Comentario en relación con el criterio jurisprudencial. Como puede apreciarse de la simple lectura de las tesis jurisprudenciales transcritas en las líneas precedentes, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia dictada por una autoridad judicial penal, que no se toman en consideración los elementos a que aluden los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para los efectos de individualizar la sanción aplicable, al procesado, se violan las garantías individuales en perjuicio de éste, y ello hace procedente la concesión del amparo a favor del sentenciado, en caso de inconformidad contra la resolución en el caso concreto.

Más aparte, se debe tomar en cuenta el hecho delictivo, así como las particularidades del procesado.

D).- Presupuesto para la determinación judicial de la pena.

Nuestra Constitución reconoce como base de toda institución social, los derechos que tienen los hombres.

Mirabeau explicó:- "que por instituciones sociales debemos entender la organización política de toda sociedad, sin distinción de República o de Monarquía".

En la Constitución las garantías individuales, representan el conjunto de derechos mínimos de que debe disfrutar un gobernado ante el actuar de los gobernantes y deberán ser respetadas por todas las autoridades del País y además dichas autoridades están obligadas a darle cumplimiento en forma forzada.

El Capítulo I del título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el rubro "De las garantías individuales", comprende 29 artículos de los cuales son básicos para el derecho penal mexicano sustantivo y adjetivo.

Ahora bien refiriéndonos en especial a los artículos 14 y 16 Constitucionales; prohíbe que cualquier ley se dé efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, que los individuos puedan ser privados de la vida, de la libertad, de sus propieda-

des, posesiones o derechos, sin que medie juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Prohíbe que en los juicios del orden criminal las leyes se apliquen por analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La obligatoriedad de la ley está condicionada a que haya sido promulgada y publicada. En principio, debe regular actos consumados a partir y durante su vigencia.

El artículo 14 Constitucional reconoce implícitamente estos principios, aunque atenuándolos, al admitir la aplicación retroactiva de la Ley en beneficio de las personas, nunca en su perjuicio.

La norma acentúa enérgicamente el principio de la Legalidad y específicamente complementa la tesis de igualdad ante la Ley contenida en el artículo 13.

Todo ejuiciamiento original debe ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento y sujetarse a las leyes expedidas antes del hecho. Lo que no esté legalmente definido como

delito aunque lo parezca.

Artículo 16 Constitucional.- Garantiza al hombre el derecho ante el Estado, de no ser molestado por éste en su persona, familia, domicilio, bienes o derechos, a menos que haya mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La aprehensión de una persona sólo puede ordenarse por la autoridad judicial a condición de que exista denuncia, acusación o querrela de hecho determinado sancionado por la Ley con pena corporal y siempre y cuando esa denuncia, acusación o querrela estén apoyadas, cuando menos por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado. Se exceptúan los casos de flagrancia, en que cualquiera puede aprehender al delincuente coparticipes. También se exceptúan los casos urgentes cuando, en el lugar de ejecución del delito no hay autoridad judicial y el ilícito sea perseguible de oficio, supuesto en el cual la autoridad administrativa queda facultada a decretar la detención, aunque con la obligación de poner al sujeto de inmediato, a disposición de la autoridad judicial.

Para entender un poco más los alcances del artículo 16,

se impone precisar que en el procedimiento penal mexicano, el sujeto activo recibe diversas denominaciones según la etapa procedimental:

1.- La de inculpado o indiciado, que implica la existencia de simples datos o indicios de la posible perpetración de un delito y de la participación relativa.

2.- La de procesado, cuando estando debidamente comprobado el cuerpo del delito, también lo está la presunta responsabilidad penal y se ha decretado la formal prisión del sujeto.

3.- La de acusado, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, por haber considerado que además del cuerpo del delito está plenamente demostrada la responsabilidad penal.

4.- La de sentenciado, cuando el Juez, con vista de las actuaciones, probanzas de autos y conclusiones de las partes, dicta su fallo (sentencia).

5.- Reo, cuando, habiendo causado ejecutoria la sentencia, si ésta es condenatoria, se ejecuta la sanción impuesta.

Lógicamente el sentenciado absuelto no tiene la calidad de reo. El fallo absolutorio que ha quedado firme determina

la absoluta libertad del individuo y trae aparejada la cancelación de fianza u otras cauciones en su caso, y demás efectos de la sentencia.

El artículo 16 Constitucional asegura al indiciado la garantía de un procedimiento equitativo y justo, y garantiza a los individuos la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y vida familiar cuando se carezca de base legal para proceder penalmente en su contra.

#### GARANTIA DE LEGALIDAD.

Que todo acto de autoridad que tenga por objeto causar alguna molestia a un sujeto, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe ajustarse necesariamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a).- Emitir o ejecutar la orden de molestia mediante mandato escrito.
- b).- Que ese mandato escrito, sea emitido o ejecutado en su caso, por autoridad competente (No hay una zona especial dentro de la que deba actuar la auto

ridad, pues si bien el mandamiento sólo puede provenir de los órganos legislativos administrativos y judiciales, estos últimos los jueces son los que dictarán las órdenes de aprehensión o detención).

c).- Que el acto de molestia, debe ser fundado legalmente por la autoridad competente es decir que debe precisar qué artículos y de qué ley le facultan a ordenar o ejecutar el acto, qué artículo y qué ley hacen aplicable el acto al sujeto.

d).- Que dicho acto, sea además, debidamente motivado, es decir que la autoridad debe dar los razonamientos, los motivos, los argumentos que hacen aplicable el acto de molestia de caso concreto.

Artículo 14 Constitucional.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esta garantía individual la veremos de una forma somera avocándonos más a la materia penal; en el primer párrafo del artículo a comento, se protege al individuo y a la ley que lo beneficie es la que se aplicarán.

Alfonso Noriega sostiene:- "refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales que — enumera la disposición sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos y que la garantía de legalidad la — encontraremos en la propia disposición al condicionarse dicha —

privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de garantía de legalidad". (27)

En el segundo párrafo del citado artículo 14 vemos que se cumplen los requisitos de forma y fondo. La forma consiste que se va a seguir ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

En el tercer párrafo del multicitado artículo 14 Constitucional para que un individuo pueda ser sentenciado debe de haber tipificación del delito o señalamiento de sanción, el juez si al analizar el hecho no encuentra señalada tipificación alguna deberá absolver al procesado y ponerlo en libertad.

Cuando la disposición Constitucional habla de juicios-

( 27 ).- Cit. V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantía y Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México 1981 p. 219.

del orden civil, quiere referirse como puede observarse en otras disposiciones Constitucionales, a juicios en que se dirimen cuestiones de orden privado, en contraposición a los de orden público, y por lo tanto comprende a los juicios civiles en estricto sentido y a los mercantiles.

Pero por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que este cuarto párrafo del ya citado artículo 14 Constitucional debe entenderse aplicable a toda clase de juicios, con excepción de los penales previstos en el tercer párrafo del ya sancionado artículo Constitucional, y por lo tanto igualmente abarca a los juicios laborales y a los procesos administrativos.

Artículo 21 y 102 Constitucionales.- Estos dos preceptos establecen los principios básicos para la estructuración y funcionamiento del Ministerio Público Federal institución de las más importantes y dinámicas del Estado Mexicano supuesto que, correspondiéndole con exclusividad la titularidad de las funciones investigatorias y persecutorias de delitos, toda acción penal deducida ante los Tribunales presupone necesariamente su intervención.

Los preceptos que son de contenido extremadamente amplios; y, habida cuenta de que para los fines de dar a saber cuales son las funciones del Ministerio Público enfocándolo hacia la materia penal.

El artículo 21 prescribe, en lo conducente, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Después de haber enunciado los artículos 14, 16, 21 y 102 Constitucionales, el juzgador está obligado a regular la determinación judicial de la pena aplicable a cada individuo que emita una violación a la norma jurídica, se hace acreedor a la sanción.

E).- Ley de Normas Mínimas y el Consejo Técnico Interdisciplinario.

1.- La Remisión Parcial de la Penal.

2.- La Libertad Preparatoria.

3.- La preliberación.

4.- La Retención.

Las normas, cuyo criterio penalógico deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Federal, — están llamados a servir de fundamento a la reforma penitenciaria nacional. Esto último, sin embargo, no podría hacerse de modo — impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del régimen penitenciario, incumbe a cada uno de los Estados de la Unión, en sus respectivos territorios. Es por ello que la aplicación generalizada de las Normas, sólo podrá apoyarse en — convenios que celebre el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados de la República. El sistema de convenios, que no — encuentra obstáculo Constitucional, permite una eficaz coordinación de voluntades y de esfuerzos, evitando la fragmentación en — tareas que por su propia naturaleza interesan a todos en común y suprimiendo el desperdicio de recursos materiales y personales.

Las normas apuntan sólo los criterios generales para — el tratamiento de los infractores, y por lo mismo, deberán ser — devueltas a través de los convenios y de reglamento locales, atentitos a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse. — Este carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares de la República en que habrán de regir.

En ellas se han reunido los más modernos criterios sobre readaptación social; de esta forma se pretende servir con eficiencia la función pública de rehabilitación de delincuentes con — el fin de transformarlos en miembros útiles de nuestra comunidad.

Tomando en consideración que el llevar a la práctica — estos propósitos implica contar de manera dispensable con personal técnico, multidisciplinario debidamente calificado, desde los puntos de vista vocacional y profesional, se apuntan los fundamentos para la selección del personal penitenciario en todos los niveles, en los artículos 4 y 5 de la Ley a comento.

En cuanto al sistema, que se funda en la individualización, apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto, y en la adecuada clasifiación, se ha creído conveniente acoger el —

régimen progresivo y técnico-criminológico, en las prisiones y -- que culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas. Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro País, además de que la experiencia -- extranjera es ampliamente favorable a las mismas. En todo caso, -- será la correcta selección y preparación de los candidatos, el -- factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos de salida e instituciones abiertas (A mayor abundamiento sobre -- las instituciones abiertas, las encontramos previstas en los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento de los Reclusos del Distrito Federal, que entró en vigor el 10. de enero de 1979).

Como parte del sistema penitenciario se consignan las -- normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la adecuación de las relaciones con el exterior y la disciplina de los -- internos.

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece -- ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores -- que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en li--

bertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior — a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la — producción cancelaria y los requerimientos del mercado.

### 1.- La Remisión Parcial de la Pena.

Esta institución jurídica la encontramos en el capítulo V, artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, que a la letra dice:-

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de — uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, — participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva — readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor — determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial — de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de — trabajo, en la participación de actividades educativas y en el — buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la liber— tad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por — las normas específicas pertinentes.

Uno de los elementos de la remisión, para que ésta sea — concedida es el trabajo, pues bien, diremos que el trabajo, por — otra parte, no es sólo derecho, sino también deber, otro de los — elementos fundamentales para el otorgamiento o negativa del bene— ficio a estudio, lo es la educación, siendo de gran interés con—

siderar los dos aspectos siguientes:- a).- La educación que el interno haya hasta el momento de su detención adquirido, y b).- La posibilidad de que sea proporcionada educación escolar en algún nivel o grado de los que se imparten en la institución carcelaria de que se trate. En el primer caso, si el sentenciado tiene una preparación escolar tal que no requiera recibir adiestramiento ulterior este aspecto, tiene poca relevancia para la concesión del beneficio de la Remisión Parcial de la pena, pues en todo caso no es posible evaluar el comportamiento escolar del condenado; en el caso del inciso b), la educación adquiere trascendencia, pues en todo caso, la autoridad ejecutora encargada de conceder o negar el aludido beneficio, podrá observar la dinámica conducta actual del reo, y podrá considerar este renglón como una razón que eventualmente pudiera ser motivo de la negativa, sobre todo por la interrelación que deberá darse entre el sujeto y sus compañeros, así como con el profesor y demás autoridades.

Este mismo criterio sería aplicable en cuanto a la actividad laboral del sujeto en reclusión, pues en todo caso, cabe la posibilidad también de que el sujeto requiera capacitación laboral o bien que ésta no sea necesaria, en consecuencia,

también es factible que el sujeto en cuestión sea un técnico o un profesionalista y que su actividad laboral la realice también en forma aislada habiendo desde este punto de vista pocas posibilidades de ver el desenvolvimiento del sujeto en sus relaciones interpersonales.

Por todo lo anterior cabe considerar que en este punto existen algunos casos en los que la labor resocializadora no es necesaria por no requerirla el sujeto (verbigracia de algunos de los responsables de delitos imprudenciales).

Se puede advertir con claridad que en algunos casos se requiere de una efectiva readaptación social, es decir, que en aquellos casos en que el sujeto haya revelado desadaptación social, la pena corporal tendrá como fin el tratamiento de readaptación que el caso requiera a fin de evitar posible reincidencia, pues de existir esta posibilidad, seguramente se optará por la negativa de la remisión parcial y, que ésta no podrá fundarse solamente en el trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento.

## 2.- La Libertad Preparatoria.

Llámesese Libertad Preparatoria la que, con calidad revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 84 y 85 del Código Penal Federal, para otorgarles después una Libertad definitiva.

Esta libertad preparatoria la concede la autoridad ejecutiva a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 84.- "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose -

a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo, desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda; b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propicios de subsistencia; c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida".

ARTICULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en ---

materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en seguida reincidencia.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, le ofrecen al juzgador, si bien los aplica la oportunidad de saber las causas de la desadaptación social del delincuente, o sea, por qué delinquirió al abrir las puertas de la libertad preparatoria, lógicamente se tenía que proceder con igual método. Pero esta reforma enlaza los artículos 51 y 52 con la fracción II del 84 del Código ya citado, de tal manera que el examen de la personalidad del sentenciado, deberá cotajarse con el anterior examen que se hizo del delincuente, de su medio social y de su conducta. En otras palabras, los informes que el juzgador ha obtenido en acatamiento de los artículos 51 y 52 del multicitado Código se enlazan deben enlazarse con el examen de la personalidad del sentenciado, para ofrecer un cuadro completo de antecedentes, causas y consecuencias. Así la libertad preparatoria, que redime la privación de la libertad se vincula con las motivaciones por las que se sentenció. La readaptación social en estos términos, abre un círculo que vuelve a cerrarse en beneficio del ser humano.

Del texto legal se desprende fehacientemente el deseo del legislador de estimular la buena conducta de los reos, mediante esta institución que les permite gozar anticipadamente de su libertad aún cuando sean las limitaciones mencionadas las que además son lógicas.

#### La Preliberación.

La fase de la preliberación tiene como propósito esencial, preparar al recluso gradualmente para su reincorporación social, requiere, desde luego, de un acertadísimo tratamiento previo y del concurso voluntario del hombre privado de su libertad. Al efecto, son de mayor importancia los grupos piloto de tratamiento. En el orden particular, dicha fase contribuye a una mejor individualización del tratamiento, y en el orden general es el preludio de la prisión abierta.

### La Retención.

La retención es una alternativa legal que complementa a la libertad preparatoria como vía para lograr un mejor tratamiento individualizado.

Podemos considerar a la retención, como figura modificadora de la ejecución de la pena.

Los artículos 88 y 89 del Código Penal Federal estos artículos nos dicen acerca de la retención lo siguiente:

ARTICULO 88:- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

ARTICULO 89:- La retención se hará efectiva cuando a juicio del ejecutivo el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

Esta institución encierra a no dudar la idea de reprimir las conductas inadecuadas a nivel institucional, pero indudablemente que lleva aparejado el criterio lógico de que dicha

conducta en un sentenciado, reiterada en la segunda mitad del cumplimiento de su sentencia privativa de libertad, significa obviamente que el sujeto no está preparado para reintegrarse a la sociedad, sin grave riesgo para ésta de sufrir nueva lesión con la conducta del sentenciado, lo que hace necesario ampliar el término del tratamiento institucional hasta en la mitad más de la duración fijada por la autoridad judicial.

CONCLUYENDO:

Se ha puesto en manos del Consejo Técnico Interdisciplinario de las instituciones penitenciarias, funciones consultivas-necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo y técnico, así como para la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, o en su defecto la aplicación de la retención. Significa ello que ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad competente sin que medie previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario. Pero esto no determina la decisión de la autoridad superior en la especie, la Dirección de Previsión y Readaptación Social, sino sólo la nutre y orienta, es claro, que la autoridad superior podrá resolver fundamentalmente en sentido diverso del sugerido por el Consejo.

## EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.

El hombre al violar una norma penal entra en conflicto con los otros hombres, por lo que estos infractores son aislados de un grupo o comunidad. En el pasado estos hombres infractores estaban destinados a pasar el resto de su vida en el interior de las cárceles, comunicándose sus penas y resentimientos, creando un odio y agresión contra los hombres que se encontraban libres, pues éstos los veían como seres peligrosos, destinados a delinquir; pero en la actualidad, los avances en las ciencias de la conducta, del derecho y las ciencias sociales, han destruido en parte aquella herencia de rencor hacia el mundo exterior, dando un enfoque diverso al trato de los deshabilitados sociales y de las cárceles.

Uno de los avances ha sido la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario dentro de los Reclusorios, integrado por técnicos y personal capacitado.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario fué creado en el régimen del entonces Presidente Licenciado Luis Echeverría Alvarez, entrando en funciones el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

El Consejo Técnico Interdisciplinario debe estar integrado por técnicos, científicos y personal capacitado en materia Penitenciaria; son el órgano que la sociedad ha creado para opinar con un criterio más amplio y flexible y sobre todo capaz técnicamente, acerca de la rehabilitación, el grado de peligrosidad y la posibilidad de reincidir que los internos manifiestan en su personalidad, una vez que los técnicos dieron su diagnóstico la Ley de Normas Mínimas concede al sentenciado, sus beneficios y -- así pueda reincorporarse nuevamente a la sociedad.

El artículo 90. de la Ley de Normas Mínimas establece:-- Se creará en cada Reclusorio un Consejo Técnico Multidisciplinario, con funciones consultivas, necesarias para la aplicación -- individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas pre-- liberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria o en su caso la aplicación de la re-- tención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecu-- tiva del Reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del Establecimiento, o por el funcionario que le substituya en sus faltas, se ---

integrará con los miembros de superior jerarquía del personal ---  
directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso-  
forman parte de él su médico y un maestro normalista. Cuando no-  
haya médico, ni maestro adscritos al Reclusorio, el Consejo se ---  
compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la  
Escuela Federal o Estatal de la localidad, y a falta de estos ---  
funcionarios, con quien designe el Ejecutivo del Estado.

Del aludido artículo se deduce que el Consejo Técnico -  
debe por su funcionamiento, ejercer una función vital como parte-  
del sistema penitenciario, se sabe que la individualización del -  
tratamiento, sólo puede basarse en el estudio multidisciplinario-  
de la personalidad del infractor, pues cada caso es complejo y ---  
diferente, es aquí en donde todo un equipo técnico atacará ante -  
cada situación las causas que motivaron o generaron el crimen.

Es en el seno del Consejo donde se dará la línea mate-  
rializadora del tratamiento, como ya se dijo, es una práctica que  
eliminará los vicios de la función carcelaria en manos de una ---  
sola persona, quien puede ser afectada en sus resoluciones por ---  
sentimientos muchas de las veces involuntarios de afecto o des-  
precio y por lo tanto errónea, por otra parte al decir que se ---

trata de una conjunción multidisciplinaria, asegura un mejoramiento, pues las discusiones tomadas en cada caso concreto (individualización) revisten puntos diversos por la intervención de varios especialistas: el criminólogo, el psiquiatra, el maestro, el psicólogo, el trabajador social, el médico, etc., quienes tienen la función de diagnosticar y aplicar posteriormente la cura adecuada.

En términos generales se puede considerar la estructura de los Consejos Técnicos, con la participación del Director del Reclusorio (como Presidente), el sub-director, quien suple las ausencias del Director, el Secretario General, quien hace las veces de Secretario del Consejo, el Jefe del Departamento Psiquiátrico y el Psicólogo, el Jefe de Trabajo Social y el Jefe de Talleres; todos ellos de manera técnica y especializada, congruentes con su profesión llevan su análisis respectivo, de cada individuo, para que en las reuniones del Consejo, lo expongan y poder con esos datos establecer el tratamiento a seguir, la progresividad del sistema, o la concesión de beneficios, como la remisión parcial de la pena, etcétera.

En cada Reclusorio, para que un Consejo esté debidamen-

te formado lo deben de integrar:- El Director, el Jefe de los —  
Servicios Médicos, los Psiquiatras, los Psicólogos, las Traba—  
doras Sociales, el Jefe de Talleres, el Administrador, el Direc—  
tor o Maestro de la Escuela y el Jefe de Vigilancia, así como el—  
Criminólogo.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN LA SENTENCIA.

a).- Personal Técnico que debe intervenir en -  
la elaboración del estudio de personali-  
dad.

b).- Los aspectos que deben comprender los ---  
diversos dictámenes, para dar cumplimien-  
to al artículo 52 del Código Penal Fede---  
ral.

El estudio de personalidad deberá ser elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, haciendo un estudio total de la personalidad de los transgresores de la Ley; con el fin de que dicho estudio sea fiable y válido.

En México, se ha logrado avanzar en el sistema penitenciario, pues desde que un infractor de una norma penal, es internado en un centro penitenciario, la ley marca en sus artículos — 51 y 52 del Código Penal Federal, así como en el artículo 70. — párrafo segundo de la Ley de Normas Mínimas y 60 del Reglamento — de Reclusorios del Distrito Federal; que se les debe de hacer un estudio de personalidad desde el momento de su ingreso o reclusión y posteriormente en forma periódica con el fin de apreciar su — evolución como interno.

El Consejo Técnico Interdisciplinario al realizar la — investigación de la personalidad del delincuente por medio de sus departamentos, (de Trabajo Social, Medicina, Psiquiatría, Psicología, Pedagogía, Jurídico y Vigilancia), tenderá a buscar factores específicos en el delincuente, que indique el porqué de su — proceder delictivo, así como para detectar lo que hay en él en lo Constitucional, lo que haya adquirido en el proceso de formación—

de su personalidad.

Que entendemos por personalidad, una forma sencilla -- nos la explica el diccionario y nos dice:-- Personalidad:-- Dife-- rencia individual que constituye a cada persona y la distingue -- de otra. Conjunto de caracteres que distinguen a cada individuo y lo hacen peculiar.

Uno de los problemas que se presentan para elaborar el estudio de personalidad, es el hecho que el SUJETO, se niega a -- colaborar y tiende a encerrarse en su propio "yo". Se considera que es de primordial importancia para el éxito de esta clase de -- investigaciones, el que exista una cooperación voluntaria de la -- persona a examinarse, libre de toda coacción, haciéndole ver al -- interno que el resultado puede serle provechoso, tanto para fijar su tratamiento específico o para la aplicación en su oportunidad de los beneficios legales (Libertad preparatoria), remisión par-- cial de la pena, régimen preliberacional).

"PERSONALIDAD".-- Entendemos que es el conjunto de fac-- tores Constitucionales, temperamentales y las actitudes y aptitu-- des que determinan la manera de ser de un individuo concreto, así como su adecuación con el medio ambiente que lo rodea.

El Derecho Penal moderno considera que la pena, sin perder su carácter eminentemente retributivo, debe adecuarse a la personalidad del delincuente a quien se aplica, para que realmente sea justa y equitativa y para que permita cumplir eficazmente la función reeducadora y correctiva que también se le asignó a la pena.

La última etapa de la adaptación de la sanción a la personalidad del delincuente se cumple mediante la individualización ejecutiva de la pena.

Una vez que el órgano jurisdiccional competente ha impuesto una sanción a una persona determinada, cumpliendo así la individualización judicial, dentro del marco que se le fija en la Ley Penal, que ha tomado previamente la individualización legislativa, corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de la pena, adecuar esa ejecución a la personalidad del condenado, efectuando así, la llamada individualización ejecutiva de la pena.

La individualización de la sanción hecha por el legislador y el Juez es sólo aproximada, en el sentido de que ambas no contemplan los detalles referentes a la forma en que esa pena-

debe ajustarse en cada caso particular, mediante el seguimiento técnico progresivo de la conducta del reo en reclusión.

La más exacta adecuación de la pena, a la personalidad del condenado, se cumple en la fase ejecutiva de la sanción en la que la pena cobra verdadera vigencia al ser aplicada a un sujeto en particular hasta su cumplimiento total, ése es el momento más apropiado para adaptar la pena a las condiciones personales del condenado, razón por la cual la individualización ejecutiva de la pena, es la más importante y decisiva de las tres etapas, por las que se llega a realizar el ideal de la individualización de la pena.

Si bien la ejecución de la pena debe adaptarse en la medida de lo posible a las condiciones personales del delincuente, al Juez le es muy difícil y más aún al Legislador, determinar a priori, cuál es el tratamiento penitenciario más apropiado para cada delincuente. En cambio, durante la ejecución de la pena es cuando puede hacerse un estudio minucioso del condenado y apreciar empíricamente la forma en que reacciona ante el tratamiento penitenciario (Por eso, es preferible fijar una pena determinativa única y durante su ejecución, somete al penado al tratamiento que

esté más acorde con sus condiciones personales, adecuándolo a las alternativas que siga su proceso de readaptación social).

El Juzgador al sentenciar al infractor de una norma penal, cuenta en el mejor de los casos con "un estudio de personalidad" deficiente, y en la mayoría de las ocasiones carece de esta información, por lo que dicho Juzgador se basará en las pruebas aportadas por las partes en el expediente y de acuerdo al ilícito y a la penalidad descrita en la Ley para cada delito, imponiendo una sentencia a los procesados fundándose sólo en la experiencia que pudiera tener en su carrera judicial y en la impresión que en lo personal sea capaz de tener del procesado.

a).- Personal Técnico que debe intervenir en la elaboración del estudio de la personalidad.

El artículo 4o. de la Ley de Normas Mínimas, dice:-  
"Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo administrativo, técnico y de asistencia de las Instituciones de Internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

Esto quiere decir, que no cualquier persona o conjunto-

de personas podrá elaborar un estudio de personalidad, sino que se deben seleccionar a diferentes profesionistas, poniendo máximo cuidado para la integración de un equipo multidisciplinario de trabajo.

1.- Trabajo Social.- Para atacar las causas del móvil, hay que partir de la niñez, ver los factores que condujeron al interno por el camino de la delincuencia, ya sea por el abandono en el hogar (quedar huérfanos, separación de los padres, etcétera), el bajo nivel económico y cultural de la familia o si ha crecido en un ambiente delictivo que lo acercó al delito o si estaba ajeno a él.

El Departamento de Trabajo Social gira oficios a los Jueces que conocen de las causas para que éstos notifiquen a dicho Departamento, la situación jurídica de los internos para hacérselo saber a éstos, por medio de un Trabajador Social, que les oriente con qué medios pueden defenderse.

Este servicio social tiene como finalidad principal el habituar al interno al orden y al trabajo, fortalecerlo moralmente y enseñarlo a usar su libertad, ya que el fin último es evitar en lo posible, el preocupante fenómeno de la reincidencia.

El Departamento de Trabajo Social entre otras funciones se ocupará del estudio de los factores socioculturales y de la influencia que éstos tuvieron en el individuo en su proceso de socialización y de aquellos que determinaron su conducta desviada.

El Departamento de Trabajo Social, sin menoscabo de su papel terapéutico y de profilaxis, intentará el esclarecimiento de los siguientes puntos:

a).- El tipo de factores sociales que han influido en la conducta del interno y para ello se procurarán todos los datos referentes a la infancia, escuela, origen familiar, vida afectiva y relaciones familiares, intereses, empleo del tiempo libre, enfermedades, ocupación, relaciones laborales, edad en que cometió el delito, comportamiento del sujeto ante el delito, y otras circunstancias de importancia.

b).- El tipo de factores sociales que están determinando el fenómeno delictivo, se investigará la zona de residencia, el nivel socio-económico familiar, los cambios de domicilio, el tipo de amistades que frecuenta el sujeto, su comportamiento en su barrio, en fin todo lo que pueda determinar influencia en la -

delincuencia general del País o en la creación de zonas crimiógenas.

c).- Valorar las relaciones íntimas, familiares y amistosas, asesorar y favorecerlas en los casos de vínculos adecuados, a través de la visita íntima, siempre que se trate de la esposa o la concubina, para salvaguardar sus relaciones en forma sana y moral. Se trata en suma de establecer todas las relaciones favorables y posibles del recluso con el exterior, para su entronque normal con la sociedad, en el momento de reincorporarse a ella.

d).- Estudio del lugar de la comisión del hecho delictuoso, para aconsejar la conveniencia de la reinserción del sujeto al mismo, en su caso, el cambio de domicilio y otras medidas preventivas dentro de su área. Se ocupará fundamentalmente de resolver la problemática que ofrecen las víctimas del delito, materia de prevención primo delincidencial y de reincidencia.

e).- Información y orientación especial al interno y su familia, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, en la etapa de la prelibertad.

f).- Valorar y promover las oportunidades de trabajo factibles al futuro hombre libre.

Una vez conocidos los factores socio-económicos que incidieron en la conducta delictiva, se aplicará el tratamiento que en el caso corresponda, tendiente a estimular el apoyo afectivo, la adecuada integración a su ambiente familiar y social, — crear intereses en el interno hacia el logro de una preparación — que le permita obtener su oportunidad en la colectividad.

Aparejada a dicha función, es de particular relevancia, en el contexto penitenciario, la asistencia post-institucional — y la coordinación con los organismos que tutelan sus intereses, — tales como los patronatos para reos liberados.

2.- Departamento Médico.- Se avocará al estudio de los factores biológicos, genéticos y constitutivos que hayan influido en la conducta desviante o que alteren la salud del sujeto.

Se ocupará fundamentalmente de los siguientes aspectos:

- a).- Organos en general y sistema anatómico.
- b).- Sistema Endócrino.
- c).- Sistema nervioso.
- d).- Funciones y Fisiología.
- e).- Detectar cualquier tipo de patología orgánica.
- f).- Ordenar los exámenes histológicos, radiológicos —

o de cualquier tipo que estime necesario.

g).- Formular una síntesis diagnóstica y pronóstica.

Departamento de Psiquiatría.- Este Departamento tendrá como objetivo principal, establecer la diferencia entre las personalidades patológicas, y las no patológicas, como son los psicóticos, neuróticos, psicópatas, débiles mentales, alcohólicos, toxicómanos, y las no patológicas en las que se encuentran generalmente la gran mayoría de sujetos observados, como son los delincuentes ocasionales y tantos otros. Entre los patológicamente definidos, se deberá tomar en cuenta principalmente los siguientes aspectos:

I.- Delincuentes en que su estado psicopatológico se deriva de aspectos orgánicos, ocasionados por disfunciones del sistema nervioso central o periférico. Se les practicarán exámenes neurológicos y electroencefalográficos o los que se requieran, sobre todo en el campo de la epilepsia y la parálisis progresiva.

II.- Delincuentes cuyo delito es la consecuencia de una enfermedad, y éste se presenta como un síntoma de la misma.

III.- Delincuentes en que su desviación es ocasionada -

por una deficiencia moral, para adaptarse a vivir en sociedad, — en este apartado; nos referimos al gran porcentaje de sujetos — que pertenecen a las personalidades antisociales y psicopáticas.

Departamento de Psicología.— Tendrá como principales — objetivos:

a).— La apreciación de los rasgos psíquicos fundamen— tales de la personalidad, valorándola cualitativa y cuantitati— vamente, considerando a la personalidad en su forma dinámica, — integrada ésta por la totalidad del ser en sus aspectos biopsi— cosociales o sea el concepto integral del hombre.

b).— Las investigaciones, apreciaciones y valoraciones, deberán ser encaminadas hacia aquellos rasgos psíquicos que la -- criminología señala como facilitadores del delito, los que deter— minan un umbral criminógeno más bajo y que permiten la caracteri— zación del delincuente.

c).— La realización de un amplio examen psicológico — con miras a indagar, las aptitudes laborales o vocacionales del— interno y así poder otorgarle una calificación laboral, base --- fundamental en el tratamiento.

d).— Formular conclusiones diagnósticas y pronósticas—

mediante la aplicación de todas las pruebas psicológicas necesarias.

Departamento de Pedagogía.- La misión de este departamento será el estudio de los varios aspectos pedagógicos de los internos, centrando su investigación principalmente en los siguientes aspectos:

a).- Realizar una clasificación de los delincuentes internos, para que su instrucción esté adecuada lo más posible a las características de los distintos grupos, que podrán ser de jóvenes y adultos, analfabetas, débiles mentales? y las categorías que resulten necesarias.

b).- Promover la alfabetización mediante las técnicas más modernas y adecuadas para su realización.

c).- Se valorará su afición hacia las distintas actividades, con el objeto que la educación no sólo tenga carácter académico. En este sentido se procurará mediante las técnicas de la pedagogía correctiva, estimular y promover los aspectos cívico y social, higiénico, artístico, físico y éticos.

Departamento Jurídico.- Este regulará todos los aspectos jurídicos de la Institución.

Principalmente la aplicación correcta de la pena a que el individuo se halle sometido y que ésta se cumpla de acuerdo a las normas penales y penitenciarias vigentes.

Deberá poner especial atención en todas las medidas legales necesarias y para la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, así como la aplicación de la retención, cuando resulten procedentes, incitando para ello, a la dirección del centro, a tomar las medidas legales oportunas o en las cosas en que el derecho de beneficio legal deberá ser conseguido a instancia de parte, informará al interno.

Estudiará e informará al Consejo Técnico para su conocimiento:

a).- La descripción completa de la comisión del o de los hechos delictuosos, circunstancias que los rodearon, la responsabilidad apreciada por los Juzgadores; todo esto lo analizará en el proceso en la sentencia que obre en su expediente.

b).- Los antecedentes penales, si los hubiera, con la descripción de los delitos cometidos.

c).- Su conducta y observancia a los reglamentos y su -

aceptación o rechazo de la autoridad.

d).- Información sobre su aspecto personal y si cumple con las normas higiénicas, asimismo su comportamiento respecto a su alimentación, y circunstancias de vida diaria.

e).- El empleo de su tiempo libre y aficiones a que se dedique.

f).- Su regularidad y asistencia a la escuela.

g).- Reporte diagnóstico y pronóstico.

Sección del Consejo Técnico.- Terminado el estudio del interno por los diferentes Departamentos Técnicos, se procede al examen en conjunto, que se realiza en reunión de todos los especialistas y del Director del establecimiento, que presidirá la sección o en su caso el funcionario que substituya en su ausencia.

Las decisiones de este Consejo tendrán el carácter de consultivas.

Los objetivos principales que se tienen al examinar los casos de la reunión en que intervienen todos los Jefes de Departamentos son los siguientes:

a).- Se analizan los resultados de los exámenes que ---

cada especialista en su área de estudio practicó en el interno. - Buscando y comprobando las partes en que pueda existir coincidencia o discrepancia y la evaluación de los datos que consigna el - interno en relación a los aportados por el Trabajo Social en su - investigación biográfica y de campo.

b).- Una vez analizados todos los exámenes practicados- y los objetivos técnicos que aporte cada especialista, se efectuará una síntesis de todos ellos teniendo una visión integral - de la personalidad y se elaborará el diagnóstico de la misma.

c).- La fase posterior será la elaboración de un pronóstico comportamental.

d).- El resultado de los exámenes parciales traerá - como consecuencia la aplicación de un tratamiento, que vendrá a - ser propuesto después de realizarse el examen de conjunto, y de - valorarse la personalidad total del interno.

Una vez valorizado el interno, se tomarían en cuenta - los factores positivos y negativos así como el pronóstico rendido con anterioridad.

El tratamiento consistirá fundamentalmente, en la aplicación de las medidas técnicas y terapéuticas disponibles, con el

objeto de lograr el reforzamiento de sus cualidades y en tratar - de anular o disminuir sus tendencias antisociales, con el objeto de rehabilitar socialmente al interno estudiado.

e).- Por acuerdo del Consejo Técnico, también deberán - dictaminar sobre la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la -- libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena, así -- como de la aplicación de la retención en los casos que lo ameri-- te.

En la parte que antecede, hemos expuesto los criterios- fundamentales para la integración y funcionamiento de los Conse-- jos Técnicos Interdisciplinarios, delimitando en términos genera-- les las funciones correspondientes a cada una de sus áreas; di-- chos señalamientos, responden por su carácter, al sistema ideal - de organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos, tra-- tándose de Instituciones que se ocupan de la ejecución de la --- pena.

Como es obvio, para que tales principios cobren vida, - se requiere que el personal directivo, administrativo, técnico y- de custodia que integre dichos órganos, reúnan condiciones de ---

idoneidad en cuanto a vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

Se trata de concretizar, de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario; sin embargo, no podemos soslayar que tales principios hasta hoy constituyen un ideal, ya que en la práctica estamos muy lejos de poseer, los cuadros calificados que en esta materia el País requiere, y aún en el mejor de los casos, a algunas instituciones penitenciarias, éstos se les vuelven inaccesibles por limitaciones presupuestales.

Conscientes de lo anterior y que la ley apunta sólo los criterios generales, por lo que éstos deben ser adaptados en función de los recursos y características peculiares a cada entidad, queda la posibilidad en lo que respecta a los Consejos Técnicos, de integrarlos supliendo las carencias con las personas más idóneas y los medios con que se cuenta sin menoscabo del cumplimiento de sus fines.

Es incuestionable, que México ha logrado grandes avances con la implantación del sistema penitenciario, destacando su garantía a partir del momento en que los individuos que han infringido las leyes, quedan a disposición de las instituciones de

ejecución de la pena, que en base a los estudios de personalidad, el tratamiento y su readaptación social, son consecuentes..

Si la individualización del tratamiento es una realidad, porque no han de fecundar los principios doctrinarios y legales, para la individualización de la pena. En otros términos, si la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 7o. párrafo 2o. y el Código Penal Federal en sus artículos 51 y 52, señalan la necesidad de la práctica de exámenes para determinar el estado psicofisiológico del activo y para auxiliar al órgano jurisdiccional; reiteramos ¿por qué no han cobrado vigencia tales preceptos?.

El que los estudios de personalidad sean practicados a partir del momento en que el sujeto queda bajo proceso, posibilita al órgano jurisdiccional para una correcta administración de justicia y para determinar en su caso el quantum de la pena aplicable.

A partir de la fundamentación legal existente y de la utilidad de los servicios técnicos criminológicos, propugnamos por su establecimiento en las instituciones destinadas a prisión preventiva con la finalidad de estudiar y determinar las causas -

que dieron origen al delito, el análisis de la personalidad del inculpado y de modo especial, hacer real el principio de la individualización de la pena, aspecto esencial de la impartición de la justicia.

A partir de estos criterios y de nuestro compromiso porque los Consejos Técnicos Interdisciplinarios alcancen su cabal aplicación en el concierto penitenciario, habremos de glorificar la dinámica que a nuestro entender es operante para su ejercicio en las instituciones preventivas.

En primer término y a partir de lo establecido en la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 7o., párrafo 2o. que a la letra dice:- "se procura iniciar el estudio de la personalidad del infractor desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa", y del artículo 9o. que destaca el personal que integrará el consejo y las medidas subsidiarias en los supuestos de carencias; se considera conveniente, la integración de un Consejo Técnico Interdisciplinario, denominado "Consejo Técnico Municipal", que funcionando en las cabeceras municipales de los Estados, donde se encuentren los partidos judiciales res-

pectivos, quedarían integrados por el personal a que hace referencia el artículo 9o. de la citada Ley de Normas Mínimas, o sea el médico y profesor de la localidad, sugiriéndose la inclusión del Juez Municipal, a quien, por los actos en los que interviene, se trata de persona que posee un conocimiento general de la población del lugar y de su conducta social ordinaria.

El Consejo Técnico Municipal, presidido por el Director del establecimiento y con las personas que de él forman parte, — o sea el médico, el profesor, el Juez Municipal, o los que designe el Ejecutivo del Estado, por sus características de idoneidad, tendrá como función el estudio individualizado de la población de la prisión preventiva o sea de aquella que se encuentra en sujeción a proceso.

A su vez el Consejo Técnico Municipal, para garantizar el cabal cumplimiento de sus tareas, quedaría supeditado al Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual dependerá del Ejecutivo, con competencia en el ámbito de sentenciados, para todo el Estado y de los procesados, por el número de partidos judiciales de la capital del Estado.

Se tendrá que constituir un Consejo Técnico Central, —

el cual tendría las funciones de adiestramiento, asesoría y supervisión que fueren necesarias sobre los Consejos Técnicos Municipales, se ocuparían inicialmente del estudio de personalidad del inculcado y el dictamen quedaría sujeto a la revisión del Consejo Técnico Central, quien para mayor objetividad, lo llevaría a efecto en la prisión preventiva de la cabecera municipal correspondiente, mediante sesión quincenal o mensual según las necesidades.

De las resoluciones tomadas en la sesión por los Consejos Técnicos Municipales y centrales, en cumplimiento a lo preceptuado, se le turnará copia al órgano jurisdiccional del que dependa el inculcado, dentro de la prisión preventiva, de acuerdo con su carácter consultivo señalará las bases para que durante el proceso se efectúen las funciones de prevención, en lo que se refiere a la contaminación primodelincuencial, de reincidentes y grado de peligrosidad, fundamentalmente. A su vez, mediante el fomento de actividades educativas, laborales, culturales y recreativas, se procurará su entronque normal con la sociedad en los casos de libertad condicional y cuando no alcanzare dicho beneficio se preparará para su traslado a la institución de eje-

cución de la pena.

En síntesis, los Consejos Técnicos, que se proponen -- funcionarían en las cabeceras municipales en que existieren par-- tidos judiciales y cárceles preventivas; por lo tanto, la implan-- tación de tales órganos estaría en relación directa a las carac-- terísticas apuntadas.

Creemos que la coordinación de las instituciones pre-- ventivas de ejecución de la pena, posibilitarán mayor efectivi-- dad en las políticas de prevención y tratamiento de la delincuena cia, es por ello que los esfuerzos que se realicen, se traduci-- rán hacia el logro de la reforma penitenciaria mexicana inte-- gral.

b).- Los aspectos que deben comprender los diversos dictámenes, para dar cumplimiento al artículo 52 del Código Penal Federal.

El artículo 52 del Código Penal Federal:- Dice, en la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y, los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menos temibilidad.

El Juez deberá tomar conocimiento correcto del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida

requerida para cada caso.

Los aspectos que comprenden los diferentes dictámenes, después de haber transcrito el precepto 52 del Código Penal Federal; procederemos a desglosar el citado artículo conforme al orden establecido, vemos que la naturaleza de la acción así como el de la omisión, el Juzgador es el que analizará estos aspectos.

El psicólogo y el criminólogo estudiarán la naturaleza de los medios empleados para ejecutar la acción.

La extensión del daño causado y extensión del peligro corrido, estos aspectos son importantes ya que el juzgador evaluará sobre la reparación del daño al igual que la peligrosidad del sujeto activo.

La edad (cronológica y mental) del sujeto, siendo el psiquiatra el profesionalista que valore este aspecto; así como los motivos determinantes que lo impulsaron a delinquir, esto con participación del psicólogo y del criminólogo.

El pedagogo es el que tomará en cuenta su educación, así como la ilustración del sujeto activo.

El Trabajador Social es otro profesionalista que dictami-

nará sobre varios aspectos que se requieren en el proceso, como lo es, las costumbres del sujeto y su conducta precedente, así como sus condiciones económicas.

Otro aspecto que corre a cargo del psicólogo es, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de cometer el delito el sujeto activo.

Los antecedentes penales, condiciones personales, vínculos de parentesco, círculos de amistad, así como los vínculos nacidos de otras relaciones sociales; estos aspectos los estudiará la Trabajadora Social.

La calidad de las personas ofendidas, circunstancias de lugar que demuestren su mayor o menos temibilidad; circunstancias de modo que demuestren su mayor o menor temibilidad y las circunstancias del hecho, en la medida de cada caso, estos aspectos corresponden al criminólogo evaluarlos.

Todo lo anterior, no debe dejarse de considerar que será información destinada a que el juzgador la maneje y en su caso, le sea útil para poder llevar a cabo una más justa individualización de la sanción que pudiera ser aplicada a un procesado, pues la finalidad consiste en darle elementos que le faciliten decidir con bases técnicas la sanción aplicable.

### CAPITULO TERCERO.

#### LA SENTENCIA: FORMA EN QUE DEBE RECOGERSE LA - INFORMACION RECIBIDA.

Para entender los alcances de la sentencia daremos algunos conceptos de la misma y así tenemos que el maestro Colín — Sánchez da el concepto de sentencia:— "La sentencia penal es la — resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia". (28)

Cavallo:— "La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la Ley, el derecho substantivo, para resolver el — conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión — jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el — fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la —

( 28 ).— Colín Sánchez Guillermo, ob., cit., pág. 458.

cual se pronuncia". (29)

Podemos definir en forma extractada que la sentencia — es el acto decisorio del Juez, mediante el cual se condenará o — absolverá al acusado.

En el capítulo XI del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 95 dice:- Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien.

II.- La designación del Tribunal que las dicte.

III.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

( 29 ).- Cit., Colín Sánchez Guillermo, idem., pág. 457 y 458.

"Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales — para el Distrito Federal en su artículo 72, Dice:

Toda resolución judicial expresará la fecha en que se — pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de — que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus — fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I.— El lugar en que se pronuncien;

II.— Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenom— bre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado— civil, su residencia o domicilio y su profesión;

III.— Un extracto breve de los hechos exclusivamente — conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV.— Las consideraciones y los fundamentos legales de— la sentencia, y

V.— La condenación o absolución correspondiente y los— demás puntos resolutivos.

Los requisitos mencionados en las fracciones I y III —

del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, — forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el IV, — los resultados; los mencionados en el V, los considerandos y los — mencionados en el VI, los puntos resolutivos. Ahora bien, des— pués de haber hecho mención en forma sucinta de qué es y cómo — se hace una sentencia. Nos centraremos en el inciso V, (los con— siderandos), por lo que abordaremos el estudio de lo que es el — cuerpo del delito, la responsabilidad penal y la individualiza— ción de la pena.

La jurisprudencia es clara al definir el cuerpo del — delito; "El cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de ele— mentos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la— figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

"Quinta Epoca":

Suplemento de 1955 pág. 178 A.D. 4173/53 Héctor Gonzá— lez Castillo.- 4 votos.

Tomo CIII, pág. 485.- A.D. 6337/35.- J. Jesús Castañe— da Esquivel.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca Segunda Parte:

Vol. XIV, pág. 86.- A.D. 110/57 Víctor Manuel Gómez —

Gómez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII, pág. 77.- A.D. 2677/58.- Juan Villegrana ---

Hernández.- 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 54.- A.D. 6698/60, José Zamora Mendoza.

5 votos.

Esto quiere decir que para hacer la comprobación del —  
cuerpo del delito se necesita haber demostrado la materialidad —  
de un hecho, con todos y cada uno de sus elementos constitutivos—  
tal y como se estipula en la Ley. (Cuando en la resolución de la  
autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa  
al acusado, no existe una base sólida para precisar si ha queda—  
do legalmente probado el delito el cual se le atribuye al proce—  
sado, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima —  
consumado, el que debe determinar cuáles son elementos que cons—  
tituyen el delito.

La Responsabilidad Penal es uno de los elementos que —  
debe existir para que haya una sentencia condenatoria, la Juris—  
prudencia es clara al definirla diciendo:- Para declarar penalmen—  
te responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo —  
de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el —

resultado dañoso producido.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLV, pág. 48, A.D. 3929/60, J. Loreto Romeros Casa.- Unanimidad 4 votos.

El hecho delictuoso, se va a integrar con la conducta — como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La — conducta por su parte puede expresarse en una acción o en una — omisión.

La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de cau— salidad, no es otra que la denominada de la conditio sine qua non (condición sin la cual se enuncia diciendo que causa el conjunto— de condiciones, positivas o negativas concurrentes en la produc— ción de un resultado.

Pasaremos ahora a analizar en una forma breve la indi— vidualización de la pena que anteriormente ya hemos visto, pero — enfocaremos dicho aspecto en función de los demás elementos de la sentencia: para individualizar la pena por disposición legal y — Constitucional (artículo 16) debe razonarse ésta y no hacerse una simple mención de los artículos 51 y 52 del Código Penal, ya que— los elementos a que se refieren estos artículos deberán servir —

de base al juzgador para resolver definitivamente si es de aplicarse o no una sanción, en el caso concreto, y de ser así, dentro del arbitrio que la Ley otorga, el juzgador deberá determinar o individualizar de manera precisa la sanción correspondiente dentro de los límites de punibilidad señalados por la Ley, para el delito o delitos por los que se siguió proceso al acusado.

Así tenemos que el juzgador al haber estudiado el proceso penal, por el cual se deberá sancionar al delincuente, determinará si se acreditó el delito así como la responsabilidad penal del acusado.

A continuación explicaremos cómo se va a recoger la información recibida para sentenciar al acusado: En el encabezado estará inserto el número de la causa penal, contra quien se instruye el delito o delitos por los que se le acusa, así como la fundamentación legal correspondiente, después sus generales, antecedentes penales y mencionar si está en libertad o detenido precisando el lugar de reclusión.

En el Resultado I tenemos: las constancias que sirvieron de base a la Representación Social para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal en las que se incluyen; la narración de-

hechos por quien lo haya aprehendido o detenido al sujeto activo o el parte informativo, así como el certificado médico, si lo hay, en ocasiones el informe sobre antecedentes penales (policíacos) - fé de los objetos, declaración del inculcado y de la de los testigos si los hay; al reunir estos elementos, se decreta su detención legal y dentro del término establecido por la ley, se le --- tomará su declaración preparatoria, manifestará el indiciado lo - que a su derecho convenga, al quedar decidida la situación jurí--- dica del inculcado, se decretará su formal prisión o su libertad por falta de elementos para procesar, si es la formal prisión, -- se fundamentará y se motivará, también si en el caso concreto se interpuso el recurso de apelación por alguna de las partes.

Asimismo, se incluirá en el resultando primero lo acontecido durante la instrucción, como es el hecho de recibir la --- reseña antropométrica por parte de la Procuraduría General de --- Justicia del Distrito Federal, así como el informe de la Direc--- ción General de Centros de Rehabilitación Social del Distrito Federal en los cuales se desprende si el inculcado o inculcados cuentan con ingresos anteriores a prisión; posteriormente la ce--- lebración de careos, así como de las otras pruebas que promuevan-

las partes, se reseñará que se agotó la averiguación y si aportaron nuevas pruebas en este período, se reseñarán también, para finalizar, narrando la fecha de cierre de instrucción, así como lo acontecido en la audiencia de Derecho.

Pasando a los Considerandos tenemos que:- de acuerdo — con la determinación judicial, ya sea la sujeción a proceso o la formal prisión, se mencionará también el delito; el siguiente paso será estudiar para ver si se está comprobado el delito así como la responsabilidad penal del encausado o encausados y se entrará a la individualización de la pena.

Para los efectos de la individualización de la pena, — deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, debiéndose atender a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del sentenciado; en cuanto a lo primero, se advertirá la gravedad del ilícito cometido, haciéndose un razonamiento del mismo, así como del daño que pueda causar a la sociedad, se escribirán las generales del sentenciado o sentenciados, analizándose la temibilidad de éste o éstos, sancionándolos de acuerdo al ilícito cometido, entre el mínimo y — máximo de la pena señalada para cada tipo legal.

## CONCLUSIONES:

1.- El Juez está obligado a tomar en cuenta el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal al aplicar una sanción y por ende, tomar en consideración al condenar, tanto las peculiaridades del sentenciado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del hecho punible, pues de lo contrario, la sanción que se imponga carecerá de una motivación y fundamentación legal adecuada, lesionando con ello los derechos del sentenciado.

2.- Para una adecuada individualización de la pena, resulta indispensable el dar cumplimiento al contenido de la Ley de Normas Mínimas, para ello, el primer paso sería el que los Juzgadores soliciten a las autoridades carcelarias, les sean permitidos los estudios de personalidad actualizados de los procesados, a efecto de que se orienten en una forma precisa sobre las peculiaridades del sentenciado e imponer la penalidad correspondiente; de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución (que deberán quedar probadas en la secuela procesal), así como el daño causado, la educación, ilustración del sujeto, las cos---

tumbres y la conducta precedentes.

3.- Que el sujeto al ser aprehendido no sea vejado por los agentes aprehensores, pues esto, repercute al hacerle el estudio de la personalidad, pues el individuo va a manifestar rencor, temor o inseguridad al conducirse en las entrevistas con el personal técnico, con los efectos negativos consecuentes.

4.- Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, cumpla con lo estipulado en la Ley de Normas Mínimas, en el sentido de que a los internos se les dé tratamiento técnico individualizado, con la finalidad de lograr su readaptación a la comunidad, a la brevedad posible, en beneficio del propio sentenciado, de su familia, de la sociedad y del propio Estado, que dejará de proporcionarle todos los servicios consecuentes a la privación de la libertad.

5.- Que se destine un presupuesto adecuado para que exista un personal altamente capacitado en todas las ramas técnicas que intervienen en la elaboración de los estudios de personalidad, para un buen funcionamiento en los Centros Carcelarios, así como para que éste, cuantitativamente sea el adecuado a las

necesidades de cada institución carcelaria.

6.- Que se unifique la Legislación Nacional sobre ejecución de sentencias, toda vez, que existen algunas Legislaciones anacrónicas en algunos Estados de la República Mexicana, como son los Estados de Tabasco, Chiapas y Yucatán, que desatienden de sus condenados, así como de sus reos, negándoles el disfrutar de los beneficios consagrados en la Ley de Normas Mínimas; siendo en los Tribunales Federales, que de oficio se da cumplimiento a la Ley de Normas Mínimas, no así en los Tribunales del Fuero Común.

7.- Que el Juzgador al dictar una sentencia, tenga pleno conocimiento del tratamiento prescrito para cada procesado, a efecto de lograr su readaptación social, así como el tiempo que dicho tratamiento requiere, para fijar la duración de la pena sin perjuicio de la individualización ejecutiva de la misma.

8.- Que se integre un Centro Nacional de Información para las autoridades Judiciales, en el que se lleve un control estricto de todas las resoluciones judiciales condenatorias que se dicten por los Tribunales Nacionales, a efecto de que se en-

cuentren en condiciones de hacer los dispositivos legales relativos a la reincidencia, si ésta procede.

9.- Que a los internos se les dé trato, ya que hay distinciones entre ellos, debido al tipo de delito cometido, y a la preponderancia económica y su grado de cultura; siendo lo primero más relevante, pues el interno que carece de recursos económicos, tiene menos oportunidad de ser readaptado, pues se necesitará de profesionistas especializados; los cuales no podrán ser contratados debido al bajo presupuesto que se les da a las Instituciones Penitenciarias.

10.- Que la educación sea obligatoria para los internos que la requieran y que se hallen dentro de los niveles educativos con que cuenta la institución y que deberá en todo caso ser impartida por pedagogos especializados como está estipulado en la Ley de Normas Mínimas.

11.- Que se respeten las medidas de estímulos que la Ley otorga a los internos de buen comportamiento, pues con éstos, dichos internos se verán comprometidos a respetar las leyes y será difícil que vuelvan a delinquir, por lo que será su proceso-

de resocialización eficaz.

12.- Que el Juzgador, para individualizar la pena solicite al Director de cada Reclusorio, los estudios de personalidad, el que se precise sobre el avance de los internos, durante la secuela del procedimiento y las notas laudatorias que se hayan integrado a su expediente, o a las sanciones reglamentarias a que se hayan hecho acreedores en su caso, esto último, de conformidad con el artículo 23, fracción III del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal; para el efecto de que el Juzgador tenga visión más justa, al aplicar la penalidad respectiva a cada caso concreto.

## BIBLIOGRAFIA :

### Obras Consultadas:

- 1.- Briseño Sierra Humberto, El Artículo 16 de la Constitución Mexicana, U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México, 1967 Ia. Ed.
- 2.- Burgos Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 3.- Carranca y Trujillo Raúl y Raúl Carranca y Rivas, - Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, 7a. - Ed.
- 4.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, 8a. Ed.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, 7a. - Ed.
- 6.- Cuello Calón Eusebio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Nacional, 1973
- 7.- Donna Alberto Edgardo, La Peligrosidad Penal. Editorial Astea Buenos Aires, 1978.
- 8.- García Ramírez Sergio, La Prisión, Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, - México, 1975.
- 9.- Lavastine M. Leignel, Compendio de Criminología, - Editorial Jurídica, Mez, México, 1969.
- 10.- Maurach Reinhart (traducido al español por Juan - Córdoba Roda), Tratado de Derecho Penal, Edificiones Ariel Barcelona, 1963.
- 11.- Herrera y Lasso Eduardo, Garantías Constitucionales en Materia Penal, Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

12.- Morris Norval, El Futuro de las Prisiones, Nueva - Criminología Contemporánea, Siglo XXI, Editores México, 1974.

13.- M. Rico José, Las Sanciones Penales y la Política-Criminológica Contemporánea, Siglo XXI Editores México, 1974.

14.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1974, 3a. Ed.

15.- Peláez Miguel Angel, Introducción al Estudio de la Criminología, Ediciones de Palma, S.A., Argentina, 1966.

16.- Rabasa Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., 1978, 4a. Ed.

17.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1960.

18.- V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1981, 3a. Ed.

19.- Manuel de Derecho Penitenciario.- Secretaría de -- Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, --- 1976.

20.- Diario Oficial, 24 - Agosto - 1979, Departamento del Distrito Federal, Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.

21.- Criminalia Año XLI, Número I - 6 Enero - Junio - 1975, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, D.F.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia -- del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1983, 37a. Ed.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, Editorial Porrúa, México 1983, 31a. Ed.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales, Edito--- rial Porrúa, México 1983, 31a. Ed.
- 5.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación.